

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE  
DURANGO - UPAD**

**ZULUP - DURANGOKO LEHEN AUZIALDIKO ETA  
INSTRUKZIOKO 4 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

**Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 492/2021 - M**

**SENTENCIA N.º 57/2022**

**JUEZ(A) QUE LA DICTA:** D./D.<sup>a</sup>

**Lugar:** Durango

**Fecha:** seis de junio de dos mil veintidós

**PARTE DEMANDANTE:**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup> AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**PARTE DEMANDADA 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.**

**Abogado/a:** D./D.<sup>a</sup>

**Procurador/a:** D./D.<sup>a</sup>

**OBJETO DEL JUICIO:** NULIDAD

D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, jueza del Juzgado de Primera Instancia número 4 de DURANGO, ha visto los autos de juicio ordinario número 492/2021 promovidos por la procuradora \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, frente a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES representado por la procuradora \_\_\_\_\_, sobre nulidad de contrato y reclamación de cantidades

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_ presentó demanda de juicio ordinario frente a 4FINANCE SPAIL

FINANCIAL SERVICES reclamando la nulidad de los contratos celebrados con la demandada por ser usurarios los intereses pactados, y subsidiariamente solicitando la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y cláusula penalización por impago y por mora.

Que, la parte actora habría celebrado doce préstamos desde el 14 de septiembre de 2018, al 29 de noviembre de 2019.

Que con carácter previo a la demanda dirigió varias reclamaciones extrajudiciales, sin que se atendiera a sus peticiones.

Por todo ello solicita la nulidad de los doce contratos, condenando a la demandada a restituir el importe que exceda del capital prestado, con los intereses legales. Y, subsidiariamente, solicita que se declare la nulidad, por abusividad de las cláusulas de intereses remuneratorios por falta de transparencia. Y subsidiariamente, se declare la nulidad por abusivas, de las cláusulas de penalización por impago y mora.

Con imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Por la procuradora \_\_\_\_\_, en nombre y representación de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SA se presentó escrito de oposición de la demanda. En síntesis, sostiene que la TAE no puede compararse con los datos publicados por las estadísticas del Banco de España, dada la especial naturaleza de los microcréditos. Considera que debe compararse el TAE con el fijado por otras empresas para créditos de similar naturaleza. Justifica el TAE aplicado por la rapidez con que se concede el crédito, y el corto periodo de devolución, así como el riesgo asumido por la entidad. Así mismo, defiende la claridad y transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios, así como de la cláusula de penalización por mora e impago.

Por todo ello solicita la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** En fecha 31 de mayo de 2022 se celebró el acto de la audiencia previa al juicio. Ratificadas las partes en sus escritos, se fijaron los hechos controvertidos, y se propuso la prueba, admitiéndose la documental por reproducida.

Quedando únicamente prueba documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Nos hallamos ante un juicio ordinario que tiene por hechos controvertidos:

- Si el interés fijado en los contratos es usurario
- Si la cláusula de intereses remuneratorios , y la cláusula de comisión por impago y mora son abusivas.

**SEGUNDO.- Sobre la usura. Aplicación a los microcréditos.** Sostiene la parte demandada, que los microcréditos –naturaleza a la que pertenecen los créditos solicitados por el actor-, son créditos especiales, y que por tanto no le resulta aplicable la comparativa establecida por las estadísticas del Banco de España para las tarjetas de crédito revolving o contrato de crédito al consumo.

A continuación, procederemos a analizar la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con la usura, y su especial aplicación a las tarjetas de crédito revolving, así como la jurisprudencia reciente de las Audiencias Provinciales en relación con los microcréditos.

### **I. Jurisprudencia del TS**

*El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, dispone que, “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”*

La sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS) 600/2020, se ha pronunciado sobre la usura en las tarjetas de crédito revolving, contrato del tipo a que se refiere el presente procedimiento. Dicha sentencia se apoya en la anterior STS 628/2015 de 25 de noviembre.

Según la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, se fija la siguiente jurisprudencia:

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la **tasa anual equivalente (TAE)**, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

*v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un*

*interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*

**vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.**

*vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

Pero además, la reciente sentencia, determina que **1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.** Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), **deberá utilizarse esa categoría más específica,** con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en

*caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

De forma que “el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”

Respecto a cuándo se considera que el interés es “notablemente superior”, señala la sentencia que, *El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.*

## **II. Microcréditos**

El actor solicita que se declare la nulidad, por usura, de trece microcréditos concertados con la parte demandada. En particular, los siguientes:

- Contrato de 15 de agosto de 2018, por importe de 500 Euros, a satisfacer en 30 días, num. \_\_\_\_\_, con un TAE de 2333 %.
- Contrato de fecha 26 de octubre de 2018, num. \_\_\_\_\_, por importe de 700 Euros, con una TAE del 2333 %
- Contrato de fecha 13 de noviembre de 2018, num. \_\_\_\_\_ por importe de 650 Euros, TAE de 6811%
- Contrato de fecha 30 de noviembre de 2018, num. \_\_\_\_\_ por importe de 600 Euros, y TAE del 2333%
- Contrato de fecha 28 de enero de 2019, num. \_\_\_\_\_ por importe de 500 Euros y TAE 2830%

- Contrato de fecha 25 de abril de 2019, num. de 650 Euros y TAE 163291%
- Contrato de fecha 2 de mayo de 2019, num. de 600 Euros y TAE 12530 %
- Contrato de fecha 13 de junio de 2019, num. de 1000 Euros y TAE 2830 %
- Contrato de fecha 6 de septiembre de 2019, num. de 600 Euros y TAE 6038%
- Contrato de fecha 22 de septiembre de 2019, num. de 1000 Euros y TAE 2830 5
- Contrato de fecha 3 de noviembre de 2019, num. de 950 Euros y TAE 4454 %
- Contrato de fecha 29 de noviembre de 2019, num. de 1000 Euros y TAE 2830 %.

Así las cosas, tomando en consideración la jurisprudencia anteriormente mencionada, si atendemos a las estadísticas publicadas por el Banco de España –tabla 19.4.3-, es claro que el interés fijado en los contratos suscritos, objetivamente hablando, es muy superior al fijado para los contratos de crédito al consumo. Por tanto, objetivamente considerado, la TAE fijada en los contratos es desproporcionada.

Es cierto que no existe un apartado específico de microcréditos, pero si se fija el interés medio de créditos al consumo a menos de un año, categoría general a la que pertenece el crédito, siendo los intereses notablemente inferiores a los fijados en los contratos objeto de autos.

No obstante, el Tribunal Supremo establece que la excepción a la consideración de un préstamo como usurario, es que la entidad prestamista justifique los motivos por los cuales considera necesario la imposición de ese interés elevado.

Entiende la parte que ha de atenderse a los intereses medios fijados para este

tipo de créditos por otras entidades, y para ello aporta informe del Presidente de la Asociación Española de Microcréditos –entidad privada-, en que establece que el tipo medio de la TAE fijada en los contratos celebrados por las entidades asociadas es acorde con el del contrato objeto de autos. En el mismo se explica que, la circunstancia de que los préstamos tengan una duración inferior al año es la razón de que la TAE sea tan elevada.

Sin embargo, debe considerarse ello no es motivo suficiente. Así, la TAE establece cual es el coste del crédito para el consumidor, e incluso, en la tabla facilitada por el Banco de España se prevén créditos al consumo concedidos para periodos inferiores al año, sin que la TAE en esos casos, se aproxime ni lo más mínimo al fijado en el contrato de autos.

En cuanto a las circunstancias que debe acreditar la entidad a fin de fijar un interés tan alto, cabe precisar lo siguiente, tal y como se estableció en la sentencia del TS ROJ 4810/2015 *En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

El demandado trata de justificar el elevado interés en el corto periodo de tiempo establecido para la devolución del préstamo, la ausencia de garantías, su rápida concesión... cuestiones que, una vez más, se refieren al riesgo asumido por la

demandada, sin centrarse en el destino del crédito, las circunstancias especiales del prestatario o de la operación, u otras diferentes al riesgo de impago.

Especial consideración cabe hacer a las siguientes sentencias de diferentes Audiencias Provinciales que resuelven en idénticos términos, apreciando la usura en contratos similares al de autos, y así:

- **Sentencia de la AP de Zaragoza, ROJ: SAP Z 752/2021 - ECLI:ES:APZ:2021:752** según la cual *discrepamos en que, a falta de estadísticas públicas haya que acudir a las confeccionadas por una asociación privada. En la sentencia de esta Sección N° 680 de 24 de septiembre de 2020, en relación con un micropréstamo, dijimos: "Que las estadísticas del Banco de España no contemplan específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo." Y concluimos: "De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero." Y concluimos: "Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción." Lo reiteramos en la sentencia N.º 738 de 19 de octubre de 2020, donde insistimos: "Por otra parte, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento. Es un dato objetivo, no una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital." En ambas sentencias se cuestionaba una TAE como la de autos, del 3.752%, que consideramos usuraria, conclusión que no cabe mas que reiterar.*

*En la sentencia de 24 de septiembre de 2020 antes citada dijimos: "Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico." Lo que repetimos en la de 19 de octubre de 2020.*

- En términos similares la sentencia ROJ: **SAP Z 634/2021** - ECLI:ES:APZ:2021:634
- En idénticos términos la sentencia ROJ: **SAP O 957/2021** - ECLI:ES:APO:2021:957
- En idénticos términos la sentencia ROJ: **SAP M 12212/2021** - ECLI:ES:APM:2021:12212.
- En idénticos términos la sentencia **ROJ: SAP BI 102/2022**

**TERCERO.- Consecuencias de la Usura.** Respecto a las consecuencias, éstas se determinan el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, según el cual, “declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

**CUARTO.- Intereses.** De conformidad con los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 CC, la cantidad reclamada devengará el interés legal desde la interposición de la demanda.

**QUINTO.- Costas.** En virtud del artículo 394 LEC, en cuanto a las pretensiones de la demanda principal, procede condenar en costas a la parte demandada.

En cuanto a las pretensiones de la demanda reconvenzional, procede imponer las costas a la parte demandante reconvenzional.

### **FALLO**

**ESTIMAR** la demanda interpuesta por \_\_\_\_\_ frente a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A., y, en consecuencia:

– **Declarar la nulidad de los contratos núm.**

**celebrados entre las partes por usura.**

- **Condenar** a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A a pagar a \_\_\_\_\_ el exceso satisfecho por éste sobre el capital financiado, y que se determinará en ejecución de sentencia según liquidación actualizada.
- Con las costas previstas en el fundamento de derecho quinto.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.